

Señor:

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

ccto05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. _____ S. _____ D. _____

PROCESO : VERBAL DE MAYOR CUANTÍA – RESPONSABILIDAD MÉDICA
DEMANDANTE(S) : JORGE ELIECER CARANTON RUIZ Y OTRO(S)
DEMANDADO(S) : CLÍNICA UROS S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN : 41.001.31.03.005.2023-00312.00

1

Ref.: CONTESTACIÓN DEMANDA.

STEVEN SERRATO ROJAS identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando como apoderado especial de la **CLINICA UROS S.A.S.** en tiempo hábil respetuosamente me dirijo a usted para **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia, en los siguientes términos.

1. **A LOS HECHOS**

A LOS HECHOS PRIMERO A CUARTO (1º A 4º): No nos constan, deberán probarse con los documentos aportados y a los que su señoría les dará el respectivo valor probatorio o en su defecto ordenará su ratificación, contradicción y/o contrastación.

A LOS HECHOS QUINTO Y SEXTO (5º A 6º): NO SON CIERTOS, menos como lo relata o los quiere hacer ver, toda vez que, para la época de los hechos el señor JORGE ELIECER tenía 68 años de edad, padecía HIPERPLACIA PROSTATICA BENIGNA (HPB) teniendo como causa más común la incapacidad para vaciar completamente la vejiga, patología que empieza a padecer los hombres después de los 40 años, agravándose con el pasar de los años y más en la adultes mayor (más de 60 años); por lo que es lógico concluir que el señor JORGE ELIECER si tenía complicaciones en su salud, por ende físicas, las que tienen aparejadas unas restricciones, complicaciones y efectos adicionales y/o colaterales.

A LOS HECHOS SEPTIMO Y OCTAVO (7º Y 8º): No son ciertos y no nos constan, ya que corresponde a prestación de servicios en salud en una I.P.S. diferente a los brindados por mi prohijada, además de contener apreciaciones subjetivas de la parte demandante.

Sin embargo, analizado los elementos de persuasión anexos de la demanda, llamativamente se encuentra una realidad totalmente diferente a la manifestada, por cuanto como Plan de Salida luego de una diuresis positiva y clara, se le ordenó una dilatación ureteral cada 8 días por un mes, es decir, 4 dilataciones.



HISTORIA CLINICA NUMERO
9076534

Paciente: CARANTON RUIZ JORGE ELIECER
 DOC. IDENT: CC 9076534 SEXO: MASCULINO
 FECHA NAC: 1950.03.04 EDAD: 68 A
 EST. CIVIL: CASADO RH: G+
 DIRECCION: CLL 16 B 35 40 LA ORQUIDEA
 CIUDAD: NEIVA TEL: 8629767-314263315

Centro Especializado de Urología
 RR. 900.422.064-7
 CLLE 16 N 6 16 - NEIVA/HUILA
 TELEFONO: 8747155-8635635

Pag. 3

LAVADOS VESICALES. EN EL MOMENTO PACIENTE CON EVOLUCION CLINICA FAVORABLE, HEMODINAMICAMENTE ESTABLE, MODULANDO DOLOR, SE SUSPENDIO IRRIGACION VESICAL EN LA MANANA, PRESENTANDO DIURESIS POSITIVA POR SONDA ORINA CLARA. SE DECIDE DAR SALIDA CON RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA, FORMULA MEDICA, CITA DE CONTROL POR UROLOGIA EN UNA SEMANA, ORDEN PARA 1 DILATACION URETRAL CADA 8 DIAS POR UN MES (4 DILATAIONES). SE DA INCAPACIDAD MEDICA POR 30 DIAS.

IN:

1. SALIDA
2. CIPROFLOXACINA TAB 500MG, TOMAR 1 TAB VIA ORAL CADA 12 HORAS POR 10 DIAS # 20 TABLETAS
3. ACETAMINOFEN TAB 500MG, TOMAR 1 TAB VIA ORAL CADA 8 HORAS POR 7 DIAS. # 21 TABLETAS
4. DICLOFENACO TAB 50MG, DAR 1 TAB VIA ORAL CADA 12 HORAS POR 7 DIAS # 14 TABLETAS
5. BISACODILO TAB 5MG, TOMAR 1 TAB VIA ORAL CADA 24 HORAS POR 5 DIAS. # 5 TABLETAS
6. CITA DE CONTROL POR UROLOGIA EN UNA SEMANA
7. RETIRO DE SONDA VESICAL EL 27/09/18 EN CENTRO ESPECIALIZADO DE URLOGIA.
8. ORDEN PARA 1 DILATACION URETRAL CADA 8 DIAS POR UN MES (4 DILATAIONES)
9. INCAPACIDAD MEDICA POR 30 DIAS DESDE EL 22/09/18 HASTA 21/10/18

2

A LOS HECHOS NOVENO Y DECIMO (9º Y 10º): NO SON HECHOS, son apreciaciones o manifestaciones subjetivas de la parte demandante sin contexto.

AL HECHO ONCE (11º): NO ES CIERTO como lo relata o lo quiere hacer ver y ya a esta altura ponemos de presente la falta de manejo de la historia clínica, por cuanto el señor JORGE ELIECER ingresó al área de urgencias entre otros, con ORINA CON SANGRE (Orina Hematúrica), **SALIDA DE COAGULOS**, no podía orinar (Oliguria con disminución del calibre miccional):

FECHA	MOTIVOS DE CONSULTA Y ENFERMEDAD ACTUAL
2018-10-10	<p>16:38 JUAN.PALOMAR - JUAN DAVID PALOMAR AVILES ESPECIALIDAD: MEDICINA GENERAL MOTIVO DE CONSULTA : "ESTOY ORINANDO SANGRE Y ME TAPE" ENFERMEDAD ACTUAL : MASCULINO DE 68 AÑOS DE EDAD QUIEN FUE LLEVADO A PROSTATECTOMIA TRANSURETRAL HACE 20 DIAS POR HPB QUIEN CONSULTA POR CUADRO DE 4 HRS DE EVOLUCION CARACTERIZADO POR APARICION SUBITA DE ORINA HEMATURICA, POSTERIOR SALIDA COAGULOS POR MEATO URETRAL Y FINALMENTE OLIGURIA CON DISMINUCION DE CALIBRE MICCIONAL E IMPORTANTE DOLOR TIPO COLICO EN HEMIABDOMEN INFERIOR. NIEGA INGESTA DE ANTICOAGULANTES, NIEGA INGESTA DE ASA O CLOPIDOGREL, NIEGA FIEBRE, NIEGA OTROS SINTOMAS. A SU INGRESO SE ORDENO PASO DE SONDA VESICAL OBTENIENDOSE APROXIMADAMENTE 400 CC DE ORINA HEMATURICA CON MEJORIA SINTOMATICA DEL DOLOR INSTANTANEA.</p>



AL HECHO DOCE (12º): ES PARCIALMENTE CIERTO, ya que luego de exámenes clínicos lo que le fue ordenado y realizado por Especialista tratante los procedimientos CISTOLITOTOMÍA O EXTRACCIÓN DE CUERPO EXTRAÑO EN VEJIGA VÍA ENDOSCÓPICA + CONTROL DE HEMORRAGIA PROSTATICA VIA ENDOSCOPICA, tal como se describe en la Nota operatoria:

PROCEDIMIENTOS REALIZADOS	
CARGO	
592204	DESCRIPCIÓN: CISTOLITOTOMIA O EXTRACCION DE CUERPO EXTRAÑO EN VEJIGA VIA ENDOSCOPICA VIA ACCESO: PROFESIONAL: JOHN ERIC WILLIANSON LIZCANO
609402	DESCRIPCIÓN: CONTROL DE HEMORRAGIA PROSTATICA VIA ENDOSCOPICA VIA ACCESO: PROFESIONAL: JOHN ERIC WILLIANSON LIZCANO

3

DESCRIPCIONES TECNICAS QUIRURGICAS
JOSE ALEJANDRO RAMIREZ MEDINA 1, AAA 2, COLOCACION DE CAMPOS QUIRURGICOS 3, SE INTRODUCE REECTOSCOPIO HASTA VEJIGA Y CON JERINGA DE TOMMY SE EXTRAEN MULTIPLES COAGULOS DE LA VEJIGA 4, CON ASA UROLOGICA SE REALIZA CAUTERIZACION DE VASOS SANGRANTES 5, SE COLOCA SONDA FOLEY Nº 24 DE 3 VIAS A CISTOFLO CON IRRIGACION CONTINUA DE AGUA DESTILADA BOLSA POR 3000 ML MEDIANTE EQUIPO EN Y SIN COMPLICACIONES

HALLAZGOS QUIRURGICOS
JOSE ALEJANDRO RAMIREZ MEDINA paciente en buenas condiciones generales

De lo anterior, podemos decir que el Sistema de Salud estableció una CLASIFICACIÓN ÚNICA DE PROCEDIMIENTOS EN SALUD “CUPS”, por lo que sencillamente estos corresponden al ordenamiento lógico y detallado que cuenta con una estructura definida para la descripción de los procedimientos y servicios que se realizan por parte de las I.P.S., para el caso bajo examen tenemos que los procedimientos ordenados cuenta con los CUPS 592204 y 609402, los que fueron establecidos por el Ministerio de Salud en desarrollo de las Leyes 1438 de 2011 y 1751 DE 2015 encontrándose vigentes en las disposiciones actualizadas¹.

59.2.2.04	CISTOLITOTOMIA O EXTRACCIÓN DE CUERPO EXTRAÑO EN VEJIGA VÍA ENDOSCÓPICA
60.9.4.02	CONTROL DE HEMORRAGIA PROSTÁTICA VÍA ENDOSCÓPICA

Así las cosas, no es que haya dejado un cuerpo extraño en el cuerpo del señor JORGE ELIECER como lo afirma, sino que para poder realizar el registro en la historia clínica consecuente facturación y cobro del servicio de salud prestado a la Empresa Responsable de Pago, por

¹<https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/DIJ/resolucion-2775-de-2022.pdf>.

disposición legal se debe consignar o describir tanto el CUPS como el procedimiento que lo contenga, descartándose desde ya cualquier responsabilidad por parte de mi prohijada, tanto es así que en la descripción se anotó que se extrajeron múltiples coágulos de la vejiga, se cauterizaron vasos sangrantes y los procedimientos terminaron SIN COMPLICACIONES.

A LOS HECHOS TRECE Y CATORCE (13º Y 14º): NO NOS CONSTAN, además de que NO ES CIERTO que las manifestaciones subjetivas de la parte demandante hayan acontecido en las instalaciones de la CLÍNICA UROS S.A.S..

4

AL HECHO QUINCE (15º): NO NOS CONSTA, además de que son apreciaciones subjetivas concernientes a la prestación de servicios en salud en otra I.P.S..

AL HECHO DIECISEIS (16º): NO NOS CONSTA, corresponde a la prestación de servicios en salud por otro galeno y/o en otra I.P.S.; sin embargo, analizados los elementos de persuasión arribados con la demanda, se observa que por motivo de consulta se ordenó un examen diagnóstico URETROCISTOSCOPIA.

AL HECHO DIECISIETE (17º): NO NOS CONSTA, corresponde a la prestación de servicios en salud por otro galeno y/o en otra I.P.S.; sin embargo, analizados los elementos de persuasión arribados con la demanda, se observa que se registró que el señor JORGE ELIECER padece DIABETES TIPO II, patología que según la ciencia médica afecta directamente el sistema nervioso y circulatorio sanguíneo.

AL HECHO DIEICOCHO (18º): NO NOS CONSTA, corresponde a la prestación de servicios en salud por otro galeno y/o en otra I.P.S.

A LOS HECHOS DIECINUEVE A VEINTIUNO (19º A 21º): NO NOS CONSTAN, son apreciaciones subjetivas de la parte demandante sin contexto o fuera del verdadero contexto clínico acontecido por los servicios prestados por mi prohijada, máxime, si se tiene en cuenta que lo único que se extrajo fueron coágulos de sangre de la vejiga.

AL HECHO VEINTIDOS (22º): No es un hecho, son apreciaciones subjetivas de la parte demandante.

2. A LAS PRETENSIONES

Conforme a lo expuesto y los argumentos de defensa que a continuación se expondrán, de entrada **ME OPONGO A LAS DECLARATIVAS Y LAS DE CONDENA**, cuando el demandante pretende que se declare civil y solidariamente responsable a mi prohijada de los presuntos perjuicios materiales e inmateriales, fisiológicos causados al señor JORGE ELIECER CARANTON RUIZ a TÍTULO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, toda vez que, la parte demandante no pone de presente cual es el Contrato suscrito con el, menos las obligaciones derivadas de este que hayan



sido incumplidas por mi prohijada, además de que el extremo jurídicamente obligado en la relación contractual de aseguramiento de servicios de salud es su empresa promotora de servicios de salud o, en su defecto quien tenga la cobertura de garantizarlos, luego mi prohijada en virtud del Contrato y/o Convenio Interadministrativo, por ende, integrador de una red de prestadores de servicios de salud, responde CONTRACTUALMENTE, precisamente es al asegurador del usuario (Secretaría de Salud, E.P.S., Aseguradora y Empresa de Medicina Prepagada) no al usuario, además de que la E.P.S. es la responsable del pago de los servicios de salud prestados a sus afiliados-asegurados.

5

De negarse este argumento, también nos oponemos a las pretensiones de la demanda, ya que está demostrado que la CLINICA UROS S.A.S. brindo y realizó una atención médica oportuna, correcta, de acuerdo con la(s) patología(s) que presentó al ingreso a la institución prestadora del servicio de salud. Atención de se tradujo en especializada, diagnóstico y tratamiento correcto conforme al protocolo de manejo para ese tipo de pacientes, práctica de exámenes médicos etc.

Y si de responsabilidad extracontractual se trata, si el resultado obtenido con la prestación del servicio fue la inducción de un daño, afectación, desmejora y/o agravación del estado de su salud, la parte demandante debió demostrar el comportamiento culpable de mi prohijada, bien sea por incurrir en error de diagnóstico, supuesto diagnóstico efectivo, de tratamiento, procedimiento, diligencia, pertinencia en la prestación del servicio, materializado en el echo dañoso imputado, *lo mismo que probar la adecuada relación causal o nexa causal entre dicha culpa y el daño por ella padecido*. A las demás también **NIEGANSE** por ser consecuencia de las anteriores.

Con base en lo anterior, desde ya su señoría respetuosamente solicito que niegue las pretensiones de la demanda, consecuente condena ejemplar en costas a la parte actora.

3. ARGUMENTOS DE DEFENSA

Seguidamente, en línea de principio su señoría se debe tener en cuenta se debió realizar un título de imputación en el respectivo régimen, en el caso de la CLÍNICA UROS S.A.S. el deber jurídico de mi prohijada fue el de brindar al señor JORGE ELIECER CARANTON RUIZ, al momento de su ingreso a la misma, asistencia médica por la condición clínica que presentó post operatorio de RTU, siendo atendido por equipo especialista multidisciplinario en el servicio de urgencias por el que ingresó, por lo que si el resultado obtenido con la prestación del servicio fue la inducción de un daño, afectación, desmejora y/o agravación, acción u omisión, en el restablecimiento de su salud consecuente perjuicios alegados; la parte demandante debió demostrar el comportamiento culpable de mi prohijada en cumplimiento de su obligación, bien sea por incurrir en error de diagnóstico, de tratamiento, indiligencia, impertinencia en la prestación del servicio, materializado en el presunto hecho dañoso imputado, *lo mismo que probar la adecuada relación causal o nexa causal entre dicha culpa y el daño por ella padecido* o en su defecto, la imputación de una carga que el usuario del servicio en las condiciones clínicas con que ingresó debió o no soportar.



Con base en lo anterior, como primera medida es menester precisar que para auscultar la falla en el servicio con ocasión de la falla en la prestación del servicio de salud, se deben tener claros algunos conceptos relevantes, por un lado la falla en el servicio en si misma considerada y, por otro, la responsabilidad por falla en el servicio médico; en ese orden de ideas la primera, se desprende de la prestación de un servicio que al no ser prestado en la forma debida genera un daño, lo que guarda relación directa con el desbordamiento de lo que el paciente está obligado a asumir, es decir, soportar aquello que es consecuencia directa y exclusiva de la vulnerabilidad y mortalidad propia de la condición humana, así como de la concreción de los riesgos previsibles, inherentes, conocidos y consentidos del acto médico, mediante el acto jurídico del consentimiento informado y el margen de fracaso terapéutico que no ha podido ni podrá ser desterrado por completo del arte de la medicina; derivándose que el prestador tenga que responder directamente por ese daño ocasionado cuando sea causado por un incumplimiento, por un defecto, etc., la cual se configurará con el *nexo causal*.

De otra parte, el segundo que hace referencia a la Responsabilidad médica que supone es la obligación de los médicos de dar cuenta por los actos realizados en la práctica de su profesión, cuya naturaleza y resultados, al ser la Medicina una ciencia-arte de carácter inexacto, no siempre estos actos son contrarios a sus deberes, sin embargo, si existe un incumplimiento en la valoración, los medios y/o cuidados adecuados en la asistencia del paciente, estos actos si pueden adquirir relevancia jurídica.

Luego la Responsabilidad Médica se traduce en la obligación que tiene el galeno tratante de satisfacer y/o reparar las consecuencias de sus actos, omisiones, errores voluntarios o involuntarios, dentro de los límites de la *lex artis*, cometidos en el ejercicio de su profesión; sin embargo, en esa ocurrencia de actos, los mismos que no serán reprochables ética y legalmente si ha tratado al paciente con los medios adecuados, con los conocimientos actuales y siguiendo los protocolos y/o normas que a su deber le imponen; responsabilidad que se configurará con el *hecho dañoso*.

Por otra parte, se debe tener en cuenta la obligación de propender en que no se cause ningún daño al paciente por la internación intrahospitalaria, por lo que la Institución Prestadora de Servicios de Salud responderá por el favorecimiento en la causación del daño.

Enmarcado el panorama como está, tenemos que se endilga responsabilidad “*por mala praxis médica*”, a lo que defecciona la parte actora como lo plantea, ya que refulge su señoría que debido a las patologías padecidas de origen urológico, mas concretamente una HIPERPLASIA PROSTATICA BENIGNA afrontó las consecuencias de ese padecimiento, por lo que luego de estudio y exámenes clínicos, paraclínicos e imagenológicos, el médico tratante con base científica decidió ordenar a una Resección Transuretral de Próstata, firmó consentimiento informado aceptando los riesgos de lesión de las vías urinarias, sangrado, por lo que es claro su señoría que mi prohijada no dejó ningún cuerpo extraño, se insiste y reitera, no lo hubo lo único que se retiró fueron coágulos de sangre, por lo que esa complicación es previsible y producto de la RTU.

Por lo anterior, no comparte mi prohijada la idea de que se fije como problema jurídico a resolver la falla en la prestación del servicio por mala praxis ya que por ningún lado la parte demandante indicó, apuntaló, menos demostró siquiera sumariamente culpa de mi prohijada o de alguno de los galenos tratantes adscritos a ella, en que hayan podido incurrir ya sea para que el señor JORGE ELIECCER con la prestación del servicio de salud oportuno, brindado de acuerdo a sus múltiples padecimientos, no haya podido restablecer su salud o que no se le realizó alguno(a) por el cual se hubiese agravado o perdido la oportunidad de restablecerla.

7

Ahora su señoría, si bien la parte demandante ayunó de demostrar el vínculo de causalidad entre la falla en la prestación del servicio de salud por mala praxis brindado al señor JORGE ELIECCER, no es menos cierto que de la historia clínica emerge que desde el ingreso los médicos tratantes instauraron tratamiento dada la condición clínica de ingreso y que presentó ordenando llevar al retiro de los coágulos de sangre y cauterización de los vasos sangrantes que generaba la obstrucción en la micción o estenosis ureteral, máxime, si se tiene en cuenta que mi prohijada le brindo el servicio de salud en forma oportuna, es decir, luego del procedimiento realizado hubo micción clara de calibre siendo meritorio indicar que lo que hizo mi prohijada siempre fue tratar de restablecer su salud con la micción continua, así sea que por las consecuencias que trajo aparejados su HPB, por lo que este involucionara y conforme a ello llegara a los previsibles padecimientos de los cuales se duele.

Por lo anterior, es fácil concluir que mi prohijada no fue la causante de algún daño al señor JORGE ELIECCER por lo que no se presentó una falla en la prestación del servicio médico asistencial del personal adscrito a la CLÍNICA UROS S.A.S. por mala praxis, ya que como quedó visto mi prohijada ni por acción ni por omisión contribuyó a la patología y las consecuencias de ella.

Corolario de lo anterior, defecciona la parte demandante tanto en sus manifestaciones como en los relatos que hace de la Historia Clínica para llegar a la conclusión de imputar a la mi prohijada culpa y/o un daño que no existió, peor para endilgarle responsabilidad la cual no existe causa para establecerla con el daño, máxime, si se tiene en cuenta que los elementos de persuasión que obran en el proceso reflejan todo lo contrario, más aún cuando quien tenía la carga de probar la responsabilidad de mi prohijada como es el demandante, vale decir, establecer conforme a la historia clínica la culpa traducida en el hecho dañoso como el momento de su causación, por el contrario refulge que la parte demandante se abstuvo de ejercer dicha carga, consecuencia ineluctable por la que deja su pedimento a merced de su propio dicho, por ende, a las resultas del proceso.

4. EXCEPCIONES DE MERITO Y/O DE FONDO

4.1 INEXISTENCIA DE FALLA MÉDICA POR MALA PRAXIS.

En el presente caso no puede considerarse una falla médica por mala praxis, ya que los plasmado en la Historia Clínica, indica que se efectivamente se le prestó al señor JORGE ELIECCER CARANTON

RUIZ los servicios de salud, que los galenos tratantes obraron con toda la diligencia y cuidado requerido a la hora de atenderlo, realizando y aplicando todos los esfuerzos médicos y científicos para atender su obstrucción urinaria por coágulos de sangre los que efectivamente se extrajeron recuperando su micción, clara y de calibre.

4.2 INEXISTENCIA DEL PRESUNTO DAÑO ENDILGADO.

Los actos médicos realizados al señor JORGE ELIECER CARANTON RUIZ al ingreso de la CLÍNICA UROS S.A.S. y durante su estancia, fueron adecuados a la sintomatología que presentó, los diagnósticos, tratamientos realizados a través de atenciones especializadas denotan que fueron los correctos y, por tanto, no existió, menos se causó daño a la salud de la paciente.

8

4.3 INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA MÉDICA Y EL DAÑO.

No puede existir nexo causal entre la conducta médica y el daño que se presentó, puesto que es claro y evidente que, de acuerdo al protocolo manejado en la atención del usuario por el personal médico adscrito a mi prohijada, obedeció a los establecidos para las patologías padecidas y los diagnósticos que presentó y que se insiste no fue causada por mi prohijada.

4.4 INCIDENCIA DE FACTORES EXTERNOS.

Ahora bien, no fue mi prohijada la incidió para que la salud del señor JORGE ELICER CARANTON RUIZ, se afectara, menos involucionara, por el contrario, es evidente la prestación del servicio médico a satisfacción del usuario en la recuperación de la micción.

4.5 AUSENCIA DE CULPA EN LA ACTUACIÓN MÉDICA.

De la historia clínica se evidencia claramente que desde el primer momento en que el señor JORGE ELIECER CARANTON RUIZ ingresó a la CLÍNICA UROS S.A.S., fue atendido oportunamente por nuestro personal médico especialista y paramédico, los cuales Éticamente concurren a su análisis y quienes estuvieron a su cuidado, dando en todo momento diagnósticos acertados de acuerdo a las sintomatologías presentadas, motivos de la consulta, con todo cuidado y protocolos médicos a seguir y realizando siempre un ingente esfuerzo por mantener su salud.

4.6 AUSENCIA DE CARGA PROBATORIA DE LA PARTE DEMANDANTE.

La parte actora nunca demuestra en qué momento mi prohijada incurrió en responsabilidad, tampoco determinó cual fue la presunta culpa en la que incurrió, simplemente relata atenciones recibidas que en su sentir no fueron acertados o tal vez según él, no adecuados y que generaron la presunta falla médica y/o presunta perdida de oportunidad; por el contrario, se evidencia en la historia clínica hechos acordes a la atención médica requerida, valoraciones, procedimientos, exámenes, estancia etc.

4.7 RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL Y CUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL.

Mi prohijada cumplió a cabalidad las obligaciones asistenciales a su cargo, toda vez que, una vez autorizados los servicios médicos que requirió por parte de la E.P.S. a la cual estaba vinculado en el Régimen Contributivo, en forma oportuna y diligente se prestó la atención médica, dados sus signos, síntomas, antecedentes clínicos y hallazgos, contando siempre con galenos especialistas que al ingreso a la CLÍNICA UROS S.A.S. requirió, posteriormente también para sus complicaciones, conforme estatuye la Ley 100 de 1993 en su artículo 232.

4.8 COBRO DE LO NO DEBIDO

Teniendo en cuenta el actuar de la CLÍNICA UROS S.A.S. y los médicos adscritos a ella, los cuales se encuentran dentro de los lineamientos legales, es decir, se cumplió a cabalidad con las obligaciones de ser diligentes, prudentes y cuidadosos en la atención médica prestada, no es posible derivar responsabilidad alguna y, por ende, no existe obligación de indemnizar, razón por la que se está ante un cobro de lo no debido.

4.9 EXCEPCIÓN GENÉRICA

Respetuosamente solicito a su señoría reconocer, decretar y/o declarar en la decisión que ponga fin a esta instancia, cualquier otra excepción que conforme a los hechos bajo estudio encuentre debidamente probada.

5. PRUEBAS

5.1 DOCUMENTALES.

5.1.1 DE LA PARTE DEMANDANTE.

De llegar a reunir cada una las exigencias de Ley, su señoría les dará el respectivo valor probatorio y si es del caso ordenará su ratificación, contradicción y/o contrastación.

5.1.1 DE LA PARTE DEMANDADA.

Anexo copia íntegra y completa de la Historia Clínica abierta por CLÍNICA UROS S.A.S. por las atenciones brindadas al señor JORGE ELIECER CARANTON RUIZ.

5.2 TESTIMONIALES.

Me permito se sirva citar al siguiente personal médico tratante, en calidad de testigos técnicos, para que conforme a los hechos de la demanda conceptúen y/o rindan versión jurada sobre la atención médica brindada al señor OMAR RENE ARAGON LINARES (Q.E.P.D.).

10

- Dr. MICHAELL MAURICIO COTTE REVELO, Médico tratante Especialista en Urología, quien se podrá citar a través del suscrito.

- Dr. JOSE ALEJANDRO RAMIREZ, Médico tratante Especialista en Urología, quien se podrá citar a través del suscrito.

5.3 INTERROGATORIO DE PARTE.

- Sírvase señor juez llevar a cabo interrogatorio de parte de los demandantes, a fin de ser cuestionado sobre los hechos relevantes de la demanda, servicio médico prestado, perjuicios alegados y quienes pueden ser notificados por conducto de su apoderado(a).

6. NOTIFICACIONES

Mi prohijada solo las recibirá en la Carrera 5A No. 16-33 B/Quirinal de la Ciudad de Neiva y/o al correo electrónico jose.ceron@clinicauros.com. El suscrito únicamente las recibirá en la Calle 16A No. 6-20 B/Quirinal, teléfono 8725400, Ext. 138 y/o al correo electrónico uros.juridica.notificaciones@gmail.com.

De usted(es), afablemente,



STEVEN SERRATO ROJAS
C.C. 7'721.055 Neiva (H)
T.P. No. 187.173 C.S.J.

FIRMA DIGITAL 310124-0250

Señor:

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

ccto05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. _____ S. _____ D. _____

PROCESO : VERBAL DE MAYOR CUANTÍA – RESPONSABILIDAD MÉDICA
DEMANDANTE(S) : JORGE ELIECER CARANTON RUIZ Y OTRO(S)
DEMANDADO(S) : CLÍNICA UROS S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN : 41.001.31.03.005.2023-00312.00

11

Ref.: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

STEVEN SERRATO ROJAS identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando como apoderado especial de la **CLINICA UROS S.A.S.**, en tiempo hábil respetuosamente me dirijo a usted para **LLAMAR EN GARANTÍA** a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A. NIT.: 860.026.182-5**, representada legalmente por quien haga sus veces al momento de la notificación, por ser la entidad que expidió la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional tomada por mi poderdante para la fecha de los hechos expuestos por la parte demandante.

1. HECHOS

- a. Mi poderdante tomó póliza de Responsabilidad Civil número 022292076/0, fechada 27 de junio de 2018, a efectos de que la aseguradora llamada en garantía amparara la responsabilidad civil extracontractual en que incurriera mi prohijada como tomadora y asegurada.
- b. La referida Póliza tiene vigencia desde el 26 de junio de 2018 a 25 de junio de 2019 (10 de octubre de 2018, época de los hechos).
- c. El asegurado y beneficiario conforme a la aludida póliza es mi prohijada.
- d. Conforme a los artículos 64 y S.S. del C.G.P., es procedente llamar en garantía a la aseguradora que expidió la mencionada póliza de responsabilidad civil profesional, para exigirles el pago y/o reintegro de las sumas de dinero a que pueda ser condenada a título de perjuicios e indemnizaciones, respecto de terceros afectados.

2. PRETENSIONES

En razón a los hechos esgrimidos y de conformidad con los hechos expuestos en la contestación de la demanda, respetuosamente solicito a su señoría se sirva **LLAMAR EN GARANTÍA** a la Aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A. NIT.: 860.026.182-5** representada legalmente por quien haga sus veces al momento de la notificación del presente llamamiento, por ser la entidad que expidió

la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional tomada por mi poderdante para la fecha de los hechos expuestos por la parte demandante y que garantiza el pago de perjuicios a terceros.

3. PRUEBAS Y/O ANEXOS

- a. Copia de la Póliza de Seguro expedida por ALLIANZ SEGUROS S.A. a favor de mi prohijada.
- b. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Aseguradora llamada en Garantía.

12

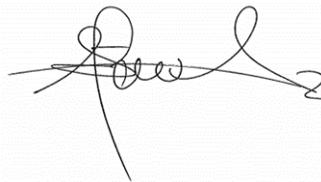
4. DERECHO

Este llamamiento en garantía se funda en lo preceptuado en los artículos 64 y s.s. del C.G.P., Título V del Co. de Co. y demás normas concordantes.

5. NOTIFICACIONES

- a. La aseguradora las recibirá en la Carrera 13A número 29-24, en la Ciudad de Bogotá y al correo electrónico notificacionesjudiciales@allianz.co.
- b. Mi prohijada recibirá notificaciones judiciales única y exclusivamente conforme al Certificado de Existencia, en la Carrera 6 No. 16-35 B/Quirinal de la Ciudad de Neiva y/o al correo electrónico jose.ceron@clinicauros.com.
- c. El suscrito como apoderado las recibirá en la Calle 16A No. 6-20 B/Quirinal, teléfono 8725400, Ext. 138 y/o al correo electrónico uros.juridica.notificaciones@gmail.com.

De usted(es), con mí acostumbrado respeto, afablemente,



STEVEN SERRATO ROJAS
C.C. 7'721.055 Neiva (H)
T.P. No. 187.173 C.S.J.

FIRMA DIGITAL 310124-0251